

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00229**

Demandante: **LUIS EDUARDO ORDÓÑEZ CARDOZO**

Demandado: **STELLA LÓPEZ ARIAS y OTROS**

Teniendo en cuenta que cuando se adoptó la decisión de rechazar la demanda por indebida subsanación mediante auto de fecha 5-7-2022, no se había adosado al expediente digital la totalidad de los anexos allegados, en virtud de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., se hace necesario ejercer control de legalidad sobre la actuación, en consecuencia, se deja sin efectos la citada providencia.

En esa línea y verificado el cumplimiento de lo ordenado en auto inadmisorio, y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales del art. 82 y 368 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de MAYOR CUANTÍA que mediante apoderado judicial promueve **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** contra **STELLA LÓPEZ ARIAS, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FAP MANA (vocero y administrador de Credicorp Capital Fiduciaria S.A.), INVERSIONES MENSULI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, VERÓNICA ANDREA URREA VIERA, GARCÍAS AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S.**

Imprímase a la misma el trámite del proceso **VERBAL**, conforme a los lineamientos del artículo 368 del C.G.P.

Notifíquesele este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y Ley 2213/2022 y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, acorde a lo dispuesto en el artículo 369 CGP.

Requírase a los demandados para que al contestar la demanda alleguen la prueba de la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAP MANA, conforme lo dispone el art. 85 del C.G.P.

Se advierte que de optar por notificar a la pasiva conforme el art. 8° de la Ley 2213/2022, es carga procesal de la parte actora acreditar el envío vía correo electrónico del auto admisorio, del escrito subsanatorio y de los anexos de la demanda, además de acreditar que el indicador recepcionó el acuse de recibo o establecer por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Previo a la inscripción de la demanda solicitada, se ordena prestar caución por la suma de **\$3.091.200.000=** de conformidad con lo establecido en el literal b. numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería judicial para actuar en el presente asunto a Dr. ROBERTO JOSÉ VERGARA MONTERROZA en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otro lado, el despacho considera necesario desde este momento prorrogar en seis (6) meses el término para decidir la instancia conforme con el art. 121 del C.G.P. en atención a la alta carga laboral con que cuenta este juzgado, aunado a las difíciles circunstancias por causa de la pandemia, prórroga que iniciará una vez fenecido el término inicial.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e94ccab57de52f89cca65a87cd66f21e6f1dc84bbc5e0ef117ef8243a558956**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>